

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señora Juez que, revisado el portal del Banco Agrario, no se constatan depósitos judiciales consignados dentro del asunto. Sírvase proveer.

Firma,

ANDREA POSADA LÓPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	2325
Radicado:	760001311001220210023700
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PATRICIA ESCOBAR VILLAREAL
Demandado:	VICTOR ALFONSO SUAREZ CORTES
Tema y subtemas:	AGEREGA, ACEPTA SUSTITUCION PODER, REQUIERE PARTE ACTORA

Se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN del poder presentado por la estudiante de derecho LAURA VALENTINA MOSQUERA MORCILLO, quien funge dentro del presente proceso como gestora de la ejecutante, del poder a ella conferido por la señora DIANA PATRICIA ESCOBAR VILLAREAL, a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi con código estudiantil No. A00018232, KAREN JULIETH LOZANO BASTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.681.138 de Palmira, de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P., a quien SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, no se observa que la medida de embargo ordenada por esta Instancia a través de auto No. 1539 de 16 de julio de 2021, haya sido acatada por el pagador del demandado SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA, ante lo cual se REQUIERE para que informe los motivos por los cuales no se encuentra descontando los dineros ordenados y proceda de conformidad, e informe el estado de vinculación en que se encuentra el señor VICTOR ALFONSO SUAREZ CORTES.

Igualmente, se le REQUIERE a la parte actora para que despliegue las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la medida y allegue la constancia debidamente cotejada, al envío y recibido del oficio y auto de fecha de 16 de julio del corrido en la empresa SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA.

Finalmente, se le ADVIERTE a la parte actora que una vez se informe y acate la medida de embargo, debe proceder con las respectivas notificaciones al demandado, iniciando por la notificación personal, cual debe hacerse conforme al Art. 291, numeral 3., del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico, sin necesidad de previa citación por aviso físico o virtual, para lo cual deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Advirtiéndole que, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como informarle el correo electrónico del Despacho j12fccali@ramajudicial.gov.co y el horario de 7:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, acompañarse con la demanda anexos y el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(03)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RADICADO: 2021-00237-00

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26d58f886d145f0445d34968698b31fb79da146d36248ec99dbd239d2981c9**

Documento generado en 12/10/2021 08:43:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>